



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 8 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por M.C.M.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario. Corte innecesario producido con ocasión de la extirpación de un quiste sebáceo (EXP. 203/2008 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud, Organismo Autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito de legitimación activa de la reclamante al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa a la asistencia sanitaria que fue prestada por un Centro concertado con el Servicio Canario de la Salud.

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

2. Se cumple igualmente la legitimación pasiva de la Administración autonómica, como titular del servicio sanitario a cuyo funcionamiento se vincula el daño producido, en tanto que la asistencia sanitaria fue prestada a través de una entidad privada con la que se ha establecido concierto, al amparo de la previsión del art. 90.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS).

3. La reclamación fue presentada el 11 de julio de 2002 en relación con la asistencia sanitaria prestada el día 3 del mismo mes y año, por lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.a) del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de Salud.

5. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

6. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se han observado los trámites legal y reglamentariamente previstos, con la excepción del plazo para resolver. No obstante, ello no impide la resolución del procedimiento, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

III

1. El procedimiento se inicia el 11 de julio de 2002, fecha en que tuvo entrada en el Servicio Canario de la Salud el escrito presentado por M.M.M. en el que reclama el resarcimiento de los daños producidos como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada a la reclamante con ocasión de un quiste periné.

Según relata en su solicitud, la reclamante acudió el 3 de julio de 2002 a la Clínica N.S.P.S. para ser sometida a cirugía ambulatoria para la extirpación de un quiste sebáceo en región perineal, produciéndose por negligencia médica un corte

con el bisturí a la altura de la rodilla izquierda, a consecuencia de lo que se tuvo que proceder a dar cuatro puntos de sutura y seis de papel en dicha rodilla.

2 a 8.¹

IV

1. La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente, de 21 de abril de 2008, propugna estimar parcialmente la reclamación presentada por considerar, con fundamento en los diversos informes médicos emitidos, que concurren en el caso analizado los requisitos necesarios para reconocer la existencia de responsabilidad administrativa, dada la acreditada realidad y certeza del evento lesivo ocasionado, la concurrencia de la relación causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y los daños ocasionados, así como la plena imputabilidad al Servicio Canario de la Salud de los perjuicios sufridos por la paciente, sin existencia de fuerza mayor ni conducta inadecuada de la perjudicada.

2. Efectivamente, la determinación de la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere la producción de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas que ha de revestir además el carácter de antijurídico, en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportarlo. Este daño debe ser causado además por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, debiendo concurrir la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado lesivo producido.

En el expediente consta acreditada, a través de la documentación integrante y de los informes médicos emitidos, la realidad de un daño, en cuanto cómo se produjo y el alcance de la secuela resultante, consistente en una cicatriz lineal de 4,5 cm., en la cara interna de la rodilla izquierda.

Para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración, es necesario que concurra una relación de causalidad entre la actuación sanitaria y el resultado lesivo producido. Debe tenerse presente que, como se ha afirmado reiteradamente en anteriores Dictámenes de este Consejo (entre ellos, 67/1996, 58/1998 y 130/2002) el funcionamiento del servicio público de la sanidad se dirige a proporcionar unos medios para prevenir o curar la enfermedad, pero sin garantizar sus resultados. La obligación de los servicios de salud es una obligación de actuar, sin

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

que incluya la de responder en términos absolutos por las consecuencias de la actuación sanitaria; porque, hoy por hoy, no se puede garantizar la recuperación de la salud, sino tan solo que se empleen todas las medidas conocidas para intentarlo. El funcionamiento de dicho servicio consiste en el cumplimiento de una obligación de medios, no de resultados.

Por tanto, no basta que en el funcionamiento de dicho servicio no se hayan obtenido unos resultados satisfactorios para los usuarios, sino que esos resultados sean la concreción de un riesgo específico creado por el funcionamiento del servicio y que, además, sean antijurídicos en el sentido de que no exista un deber jurídico para aquéllos de soportarlo.

En el caso sobre el que dictaminamos, ha quedado debidamente acreditada y reconocida la existencia del nexo causal.

3. Por lo que respecta a la valoración del daño, la reclamante cuantifica la indemnización, como se señaló, en la cantidad de 25.044 euros, considerando el alcance de la secuela producida, más los días en que permaneció sin movilidad en su casa y el daño moral causado.

La Propuesta de Resolución, en base al informe complementario del Servicio de Inspección y Prestaciones, cifra el quebranto patrimonial resarcible en 730,00 euros.

Para ello, ha valorado en un punto la referida secuela producida, tomando como base, en razón de la edad de la paciente entre 21 y 40 años, no la cantidad de 709,25 euros sino la de 729,51 euros, asignada al cómputo de dos puntos, de la tabla III, correspondiente al baremo de indemnizaciones básicas por lesiones permanentes incluidos daños morales, del Anexo de la Resolución de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2008, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica en los casos de responsabilidad patrimonial sanitaria.

La Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de Modificación y Adaptación a la Normativa Comunitaria de la Legislación de Seguros Privados, en su art. 3.3, ha actualizado la tabla VI de la Clasificación y Valoración de Secuelas del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados). La tabla VI clasifica, describe y valora las secuelas, fijando el promedio de puntos computables. Para el perjuicio estético

ligero, asigna de 1 a 6 puntos. Y entre las reglas de utilización se señala la siguiente: “El perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado y es compatible su resarcimiento con el coste de las intervenciones de cirugía plástica para su corrección. La imposibilidad de corrección constituye un factor que intensifica la importancia del perjuicio”.

Ponderando esta última circunstancia, se considera más correcta y conforme a la concreción que la referida tabla VI verifica de la puntuación que adjudica al perjuicio estético como expresión de un porcentaje de menoscabo permanente del patrimonio estético de la persona, asignar a la secuela producida a la paciente, con el carácter de perjuicio estético ligero, 3 puntos a razón de 747,64 euros cada uno, lo que totaliza la cantidad de 2.242,92 euros que dictaminamos procede indemnizar a la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización que procede abonar a la perjudicada debe fijarse en la cantidad de 2.242,92 euros (Fundamento IV, apartado 3).